



DECRETO SUPREMO N° -2017-IN

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del uso de las cámaras de videovigilancia dispuesto por la Ley N° 30120 y el Decreto Legislativo N° 1218

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el ordenamiento jurídico nacional existen diferentes leyes que disponen el uso de cámaras de videovigilancia, con la finalidad de identificar a personas y circunstancias que forman parte de un hecho delictivo o de accidentes, como los robos producidos en la vía pública, establecimientos de atención al público, instalaciones de espectáculos deportivos, o accidentes de tránsito, entre otras situaciones haciéndose necesaria la individualización de las personas intervinientes, para contribuir con las investigaciones policiales, fiscales o judiciales;

Que, en el artículo 6° de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos, se establece la obligatoriedad que los escenarios deportivos deben estar provistos de cámaras de vigilancia con la finalidad que los organizadores graben el ingreso y salida de los espectadores, las áreas delimitadas para los barristas, las áreas de influencia deportiva incluyendo vías de acceso y tránsito y puntos de concentración dentro del recinto; y en el artículo 39° de su reglamento dispone que los sistemas de videovigilancia deben estar interconectados con los sistemas de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, se incluyó como instrumento de vigilancia ciudadana las imágenes y audios registrados por las cámaras de videovigilancia ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en los casos de presunción de comisión de un delito o una falta; y en el artículo 4° de la norma acotada se dispuso que el Ministerio del Interior debe contar con una base de datos actualizada de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que cuenten con cámaras de videovigilancia ubicadas en la parte externa de sus inmuebles;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, estableció en el artículo 40°, que las medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero son aquellas disposiciones de carácter preventivo que adoptan obligatoriamente las entidades del sistema financiero y estas medidas están orientadas a proteger la vida e integridad física de las personas y a dar seguridad al patrimonio público o privado que se encuentra en sus oficinas;

Que, el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, dispone que las personas jurídicas que deben adoptar medidas mínimas de seguridad son las empresas bancarias, empresas financieras, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público y entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa, que

cuenten con resolución de autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, el Decreto Legislativo N°1218, Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia; estableció el uso de estos dispositivos tecnológicos en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más;

Que, el artículo 7° del citado Decreto Legislativo dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, con la finalidad de contribuir con la seguridad ciudadana y lograr una articulación con la Policía Nacional del Perú y los órganos de Seguridad Ciudadana de los Gobiernos Locales;

Que, es necesario contar con una sola norma que regula los criterios, lineamientos y aspectos técnicos del uso de las cámaras de videovigilancia que permitan uniformizarlos con el objetivo de lograr su accesibilidad y compatibilidad con las plataformas que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú que se implementen para tal fin;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N°1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del uso de las cámaras de videovigilancia dispuesto por la Ley N° 30120 y el Decreto Legislativo N° 1218

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de Videovigilancia, que consta de seis (06) Títulos, nueve (09) Capítulos, veinticinco (25) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, seis (06) Disposiciones Complementarias Transitorias, y un anexo, cuyo texto forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y se realiza de manera progresiva o sujeta a la disponibilidad presupuestal del pliego.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... del mes de del 2018.

REGLAMENTO DEL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DISPUESTO POR LA LEY N° 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.-Objeto de la norma

El presente reglamento tiene por objeto normar las disposiciones de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas; y del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que norma el uso de cámaras de videovigilancia; desarrollando estándares técnicos y definiendo los lineamientos mínimos para la implementación del sistema de videovigilancia, la preservación y conservación de las imágenes, videos y audios capturadas o grabadas; así como regular la entrega de imágenes, videos o audios con indicios de la comisión de un delito o falta.

Artículo 2°.-Definiciones

Para la aplicación del presente reglamento, se consideran las definiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1218, y complementariamente se definen los siguientes términos:

- a) Banco de datos.- Es el conjunto organizado y sistematizado de datos personales.
- b) Cadena de custodia.- procedimiento destinado a garantizar la preservación de las imágenes o audios registrados, para los efectos de investigación del delito o falta.
- c) Captación.- Es el proceso técnico de recoger imágenes y sonidos a través de las cámaras de videovigilancia.
- d) Datos personales.- Es la información contenida en las imágenes, videos o audios que identifican o hacen identificables a las personas naturales.
- e) Estándares técnicos.- Son las características técnicas mínimas que deben tener las cámaras o video cámaras cuyo uso es regulado por el Decreto Legislativo N° 1218 y el presente reglamento. Se actualizan periódicamente cada dos años mediante Decreto Supremo.
- f) Grabación.- Es el almacenamiento de las imágenes o sonidos captados por las cámaras de videovigilancia en cualquier medio o soporte tecnológico, que permita su reproducción en otros equipos.
- g) Instalación.- Procedimiento de ubicación y colocación de equipos, accesorios, cableados, software y/o conexiones de las cámaras de videovigilancia.
- h) Registro.- Es el acto de inscribir y anotar los datos de los titulares o responsables que administran cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público en una base de datos electrónica.

Artículo 3°.-Ámbito de aplicación

- 3.1 El presente reglamento, es de aplicación según corresponda, a todas las personas naturales o jurídicas, sean de naturaleza pública o privada, que sean propietarias o poseedoras de videocámaras ubicadas en los bienes de dominio público con finalidad de vigilancia y seguridad de playas, parques, plazas, paraderos autorizados, vías férreas, avenidas, caminos, infraestructura estatal, hospitales, establecimientos de salud, establecimientos penitenciarios, centros de esparcimiento, estadios, polideportivos, entre otros lugares destinados al cumplimiento de la función pública, así como toda concesión otorgada por el Estado.

También es de aplicación a los propietarios o poseedores de videocámaras ubicadas en Centros Comerciales, tiendas o establecimientos abiertos al público cualquiera sea su actividad económica cuyo aforo sea de cincuenta personas o más; centros educativos, Institutos de Educación Superior, Universidades, centros culturales, museos, patrimonios culturales, entre otros; así como a los

propietarios o administradores de vehículos de servicios de transporte público de pasajeros de categoría M₂ y M₃ previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos, terminales terrestres de transportes público de pasajeros y en los escenarios deportivos y en sus áreas de influencia deportiva.

- 3.2 El presente reglamento, con excepción del capítulo I del Título II y IV, es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, sean de naturaleza pública o privada, que sean propietarias o poseedoras de videocámaras ubicadas en la parte externa de sus inmuebles conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas.
- 3.3 Es aplicable a las entidades previstas en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Artículo 4°.-Protección de datos personales

Todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras o videocámaras que capten o graben imágenes, imágenes o sonidos deben cumplir con los principios rectores y demás disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su reglamento.

El público es informado, obligatoriamente, de la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento que ingresa, colocando en lugar visiblemente notorio un cartel o anuncio sin especificar las ubicaciones de las cámaras, e indicar la persona responsable del establecimiento del cumplimiento de la presente norma. Ningun establecimiento puede colocar el cartel o anuncio si previamente no cumple con las especificaciones, lineamientos y estándares previsto en éste reglamento. El cartel o anuncio es con fondo amarillo y con textos e imágenes en color negro, según el modelo referencial anexo 1 al presente reglamento.

Artículo 5°.-Limitaciones

Las cámaras de videovigilancia no deben captar ni grabar imágenes o sonidos, al interior de baños, espacios de aseo, vestuarios, vestidores, zonas de descanso, o de ambientes internos de viviendas cercanas, así como en los espacios protegidos por el derecho a la intimidad y determinados por la normatividad especial sobre la materia.

No está permitida la difusión o entrega por cualquier medio de las imágenes y/o sonido captadas y grabadas, a persona no autorizada. Su transgresión acarrea responsabilidad administrativa y penal.

TÍTULO II ESTÁNDARES TÉCNICOS, VIDEOVIGILANCIA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO

CAPÍTULO I **ESTÁNDARES TÉCNICOS**

Artículo 6°.-Estándares técnicos mínimos de cámaras de videovigilancia

6.1 Todas las cámaras de videovigilancia reguladas por el Decreto Legislativo N° 1218 y las sujetas al presente reglamento cumplen los siguientes estándares técnicos mínimos:

- a) Captura de imágenes en resolución de alta definición o con una resolución equivalente a 1920 por 1080 píxeles por pulgada, y que permita la identificación de rostros de personas de manera nítida.
- b) Capacidad de captar y grabar de manera continua y con una intensidad de iluminación que permita captar imágenes de manera satisfactoria o equivalente a una sensibilidad de luz mínima de 0.1 lux.

c) En los bienes de dominio público, en los establecimientos comerciales abiertos al público, en escenarios deportivos y en las áreas de influencia deportiva, que requieran monitoreo, se instalan videocámaras con movimiento horizontal de 360 grados, vertical de 180 grados y de acercamiento o alejamiento de captación de un área o un objeto en forma manual o automática. Deben conectarse a un grabador de video de red (NVR) con sistema de conexión remota y fuente alimentación de energía de manera ininterrumpida con respaldo de energía mínimo de 45 minutos y con capacidad de almacenamiento de 30 días.

Opcionalmente, es recomendable que las videocámaras cuenten con capacidad de conexión directa vía internet o tecnología digital IP y compatibles con los diferentes protocolos de interconexión digital.

6.2 Para el caso de cámaras de videovigilancia en vehículos de transporte público de pasajeros de categoría M₂ y M₃ conforme al Reglamento Nacional de Vehículos, las cámaras son de tipo fija con capacidad de captación y grabación de imágenes en alta resolución o equivalente a una resolución de 1 280 por 720 píxeles por pulgada, con función de visión diurna / nocturna, lente gran angular de 140 grados, micrófono integrado de alta sensibilidad, almacenamiento en una tarjeta de memoria y fuente alimentación de energía de manera ininterrumpida mínimo de 12 horas.

6.3 Las cámaras de videovigilancia deben contar con programas de administración, software o aplicativos informáticos que habiliten su integración e interacción con las plataformas de videovigilancia de la PNP, municipalidades, gobiernos regionales y con el Centro Nacional de Videovigilancia y radiocomunicación y telecomunicaciones para la seguridad ciudadana.

CAPÍTULO II VIDEOVIGILANCIA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 7°.- Lineamientos para la instalación de cámaras de videovigilancia

7.1 La videovigilancia se realiza mediante las cámaras que cumplan los estándares técnicos y según el tipo determinados en la presente norma, debiendo ser ubicadas en lugares estratégicos que aseguren un campo visual despejado de obstáculos u objetos y evitando la existencia de puntos ciegos, con protección de los aspectos climatológicos.

7.2 Las cámaras de videovigilancia son colocadas en los bienes de dominio público que se encuentren bajo administración de cualquier persona natural o jurídica y que sean destinados al uso general de la comunidad; la prestación de algún servicio público; el desarrollo de una actividad económica de venta de bienes o prestación de servicios a consumidores; se instalan en:

- a) Sitios o recintos dedicados a cubrir alguna necesidad de interés público como playas, parques, plazas, accesos peatonales, paraderos autorizados y accesos vehiculares a centros culturales o de esparcimiento, monumentos históricos y edificaciones del patrimonio cultural nacional; así como la prestación de algún servicio público, en edificaciones estatales, establecimientos educativos, hospitalarios, financieros o bancarios, deportivos, puertos marítimos o fluviales, estaciones ferroviarias, aeropuertos, terrapuertos, cementerios, centros comerciales, entre otros;
- b) La infraestructura vial y de transporte como carreteras, avenidas, calles, jirones, caminos, pasajes, vías férreas, peajes, entre otros;
- c) El ingreso y perímetro de las concesiones otorgadas por el Estado como las concesiones mineras, petroleras, de agua potable y alcantarillado, eléctricas, telefonía fija o móvil, entre otras.
- d) En todos los escenarios deportivos y en sus áreas de influencia deportiva;

7.3 La instalación de cámaras de videovigilancia ubicadas en las áreas externas de los bienes de dominio público, deben asegurar la captación de imágenes de las personas al ingreso y/o a la salida del establecimiento, así como de su perímetro adyacente.

También se instalan en las áreas internas donde existe atención al público o en los ambientes de afluencia del público.

- 7.4 La instalación de las cámaras de videovigilancia conforme al presente reglamento, es la exigencia mínima, pudiéndose instalar mayor número de cámaras o con tecnología de mayor precisión siempre que se mantenga la compatibilidad con el sistema de cámaras de videovigilancia regulados por la presente norma.

CAPÍTULO III VIDEOVIGILANCIA EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 8°.- Lineamientos para la instalación de cámaras de videovigilancia en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que brindan el servicio de transporte público de pasajeros, mediante el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial, servicio de transporte turístico, servicio de transporte de trabajadores, servicio de transporte de estudiantes, servicio de transporte social, u otras modalidades dedicados al servicio de transporte de pasajeros de categoría M₂ y M₃; deben instalar como mínimo las cámaras de videovigilancia considerando los siguientes criterios:

- 8.1 Para el caso de los vehículos que presten servicio de transporte de categoría M₂ y M₃ previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos, deberán contar como mínimo con cuatro (4) cámaras ubicadas de la siguiente manera:

Una (1) cámara en el parabrisas delantero del vehículo en su cara interna con enfoque hacia el exterior.

Una (1) cámara en el parabrisas posterior del vehículo en su cara interna con enfoque hacia el exterior.

Una (1) cámara en la línea central del techo del vehículo dentro del tercio delantero con enfoque hacia el interior.

Una (1) cámara en la parte central del techo del vehículo dentro del tercio posterior con enfoque hacia el interior.

Adicionalmente a lo dispuesto en estándares mínimos determinados en el numeral 6.2 de la presente norma, debe asegurarse la grabación continua mínimo de 48 horas, con función de caja negra y con conectividad vía internet o tecnología digital IP.

- 8.3 Para el caso del transporte de pasajeros de la *"Red Básica del Metro de Lima – Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao"*, la instalación de las cámaras de videovigilancia, respetando los terminos establecidos en el contrato de concesión respectivo, debe cumplir con los estándares técnicos mínimos regulados en la presente norma y con los lineamientos que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la instalación de cámaras de videovigilancia en sus unidades de transporte.

- 8.4 Para el caso del servicio autorizado de transporte fluvial y ferroviario público de pasajeros deben cumplir con los estándares técnicos regulados en la presente norma, y con los lineamientos que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la instalación de cámaras de videovigilancia en sus unidades de transporte.

CAPÍTULO IV VIDEOVIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 9°.- Cámaras de videovigilancia de los establecimientos comerciales abiertos al público

La instalación de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más debe instalar como mínimo cuatro (04) cámaras y deben ser colocadas de la siguiente manera:

- a. En el área externa del inmueble ubicada a una altura no menor de 2.20 mts enfocada lateralmente hacia la derecha enfocando la puerta de ingreso del público.
- b. En el área externa del inmueble ubicada a una altura no menor de 2.20 mts enfocada lateralmente hacia la izquierda enfocando la puerta de ingreso del público.
- c. En el área interna del inmueble ubicada en el ambiente de atención al público enfocada desde la parte posterior interna hacia la puerta de ingreso.
- d. En el área interna del inmueble ubicada en el ambiente de atención al público enfocada desde la puerta de ingreso hacia la parte posterior.

Artículo 10°.- Cámaras de videovigilancia en establecimientos regulados por normativa especial

La instalación de cámaras de videovigilancia en establecimientos abiertos al público con actividades reguladas por normativas especiales, deben cumplir con lo establecido por el presente reglamento.

TÍTULO III
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y REGISTRO DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 11°.- Implementación del sistema de videovigilancia en bienes de dominio público

El Sistema de Videovigilancia en bienes públicos está conformada por la articulación del conjunto de cámaras que están en el ámbito de aplicación y reguladas por el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las Cámaras de Videovigilancia y su reglamento.

La instalación realizada por terceros no exime de responsabilidad a las personas naturales o jurídicas de lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 12°.- Consideraciones en la Implementación del sistema de videovigilancia

- 12.1 Para la implementación del Sistema de Videovigilancia en bienes públicos, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las Cámaras de Videovigilancia y su reglamento coordinan permanentemente con la Policía Nacional del Perú los aspectos sobre seguridad y orden interno.
- 12.2 La instalación, administración e interconexión de las cámaras de videovigilancia que forman parte del sistema de videovigilancia, incluyendo las instaladas por las municipalidades, deben permitir su integración con los sistemas de alerta o alarmas existentes, centrales de emergencia y unidades especializadas de la PNP, aplicativos o programas informáticos, plataformas de videovigilancia regional o local, con el Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana, y con otros centros de vigilancia en materia de tránsito, salud, defensa civil, incendios.
- 12.3 Las Municipalidades Distritales o Provinciales, en concordancia con sus funciones de planeamiento territorial y sus planes de seguridad ciudadana, establecen los puntos estratégicos para la instalación de sus cámaras de videovigilancia en coordinación y previa opinión favorable de las comisarías PNP de su jurisdicción.

- 12.4 Los propietarios o poseedores responsables de las cámaras deben asegurar y garantizar el mantenimiento de las cámaras, vigencia de licencias de los programas informáticos o software para su funcionamiento y la dotación de energía eléctrica permanente y de respaldo o de contingencia.

CAPÍTULO II CONECTIVIDAD ENTRE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA CON EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 13°.- Conectividad y acceso a las cámaras de videovigilancia

- 13.1. La conectividad entre las cámaras de videovigilancia con las centrales de la PNP y centros de videovigilancia de las municipalidades para el envío de imágenes y sonidos, debe realizarse asegurando la capacidad tecnológica para su transmisión en tiempo real.
- 13.2. El acceso mediante conexión de internet a las cámaras de videovigilancia estará restringido solo al personal policial de investigación criminal mediante un código de usuario y contraseña, que garantice la identificación y autenticación de la persona que accede a la información. No puede acceder personal policial que no se encuentre autorizado y no cuente con usuario o contraseña, la transgresión de lo dispuesto y el uso no autorizado de las imágenes o sonidos grabados estará sujeto a las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 14°.- Personal operador de los centros de videovigilancia

- 14.1 Las personas que operan los centros de videovigilancia de las municipalidades o cualquier otro sistema de videovigilancia deben cumplir con lo siguiente:
- a) Conocer el funcionamiento correcto del centro de control o monitoreo del sistema de cámaras de videovigilancia, de las partes que los componen, y demás equipos.
 - b) Realizar las labores y modos de operación de las cámaras, visualización, movimiento de cámaras, búsqueda y grabación de imágenes.
 - c) Manejo y operación del aplicativo informático, software de gestión de video, u otras herramientas tecnológicas.
 - d) Aplicar los procedimientos de actuación y comunicación con la Policía Nacional del Perú y demás organismos de respuesta según cada caso detectado.

El personal que opera o tiene acceso a cualquier sistema de cámaras de videovigilancia regulado por la presente norma, son responsables de la facilitación, comercialización, difusión, copia o entrega del contenido de las grabaciones a personas no autorizadas.

- 14.2 Los Centros de Videovigilancia y Radiocomunicación de las municipalidades deben comunicar a la Policía Nacional del Perú, las personas designadas y responsables para cualquier coordinación operativa entre las entidades. También los centros o sistemas de videovigilancia de las municipalidades podrán cederse en uso a la Policía Nacional del Perú, previo convenio.

CAPÍTULO III REGISTRO

Artículo 15°.- Registro de Cámaras de Videovigilancia

- 15.1 Las cámaras de videovigilancia de los establecimientos públicos abiertos al público, deben registrarse en la municipalidad y en la comisaría correspondiente a su jurisdicción, indicando la dirección y datos de la persona responsable de entregar la información cuando sea solicitada por el personal policial debidamente autorizado. La inscripción en el correspondiente registro tiene carácter gratuito.

- 15.2 Las municipalidades distritales tienen a cargo el registro de las siguientes cámaras de videovigilancia:
- Cámaras de videovigilancia utilizadas para los fines institucionales de la municipalidad distrital.
 - Cámaras de videovigilancia de los establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, que se encuentren en su jurisdicción.
 - Cámaras de videovigilancia de los escenarios deportivos y las ubicadas en las áreas de influencia deportiva.
- 15.3 Las municipalidades provinciales registran las cámaras de videovigilancia instaladas en los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, de categoría M₂ y M₃ previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- 15.4 Las municipalidades distritales registran facultativamente las cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo menor a 50 personas y las cámaras de los establecimientos privados cuyas cámaras de videovigilancia se encuentre en bienes de dominio público.
- 15.5 Las municipalidades remiten trimestralmente a las comisarías de su jurisdicción, copia del registro actualizado de las cámaras inscritas.

Artículo 16°.- Contenido del Registro Municipal de Cámaras de Videovigilancia

El Registro Municipal de Cámaras de Videovigilancia contiene los siguientes datos mínimos:

- Datos de la persona natural o jurídica, administrador o conductor del establecimiento
- Fecha de Inicio del funcionamiento de las cámaras de videovigilancia.
- Dirección y ubicación de las cámaras de videovigilancia, indicando en que bien de dominio público se encuentra instalada, tipo fija o móvil, tecnología analógica o digital.
- Monitoreo Web: determinar si las características técnicas de las cámaras permiten el monitoreo vía internet.
- Datos de las videocámaras: marca, modelo, dispositivos o aplicativos utilizados, capacidad de almacenamiento, tiempo de grabación.
- Datos y número telefónico del personal responsable de garantizar la interconexión entre las cámaras de videovigilancia instaladas en los bienes de dominio público, en los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y de establecimientos comerciales; con las plataformas de videovigilancia de las municipalidades y con el Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana.
- Cualquier dato que sea modificado, debe comunicarse a la municipalidad y comisaría respectiva dentro de los 5 días útiles.

**TÍTULO IV
CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE IMÁGENES Y/O SONIDOS**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES PARA LA CAPTACIÓN Y GRABACIÓN**

Artículo 17°.- Captación y grabación

- 17.1. La captación de las imágenes y/o sonidos sólo se realizan y utilizan para contribuir con la prevención e investigación de actos delictivos por la Policía Nacional del Perú y con la Seguridad Ciudadana. Queda prohibido que las videocámaras se utilicen a actividades diferentes reguladas en la presente norma.
- 17.2 La grabación de imágenes y/o sonidos se limitan a los espacios públicos conforme al presente reglamento, no deben ser alterados ni modificados por ningún medio o programa informático y

deben ser almacenados en un soporte informático, permitiendo la creación y organización de archivos asignándoseles nombre y fecha de grabación.

- 17.3 La grabación se debe realizar en los equipos registrados conforme al presente reglamento.
- 17.4 Los centros de videovigilancia de las municipalidades deben realizar una captación y grabación de forma continua por las cámaras que la componen.
- 17.5 Está prohibido realizar copias o entregar el contenido de las grabaciones para cualquier persona natural o jurídica que no esté debidamente autorizada legalmente.

Artículo 18°.- Plazo de conservación de la información grabada

Las imágenes y/o sonidos grabados se almacenan por un plazo no menor de 30 días. Durante este plazo la persona natural o jurídica responsable, debe asegurar la confidencialidad de la información, no permitiendo la difusión, copia o visualización de las imágenes por terceros no autorizados. Transcurrido el plazo establecido y no habiendo requerimiento de autoridad competente para entregar o visualizar el contenido de la grabación, se debe eliminar y borrar los archivos.

Excepcionalmente, si la grabación contiene información sobre la comisión de delitos, faltas, o existe una investigación sobre los hechos grabados, ésta podrá ser almacenada durante un periodo mayor al establecido, haciendo de conocimiento de la Policía Nacional del Perú esta situación.

TÍTULO V PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 19°.- Procedimiento para el procesamiento de la información

- 19.1 El procesamiento de la información se inicia con la grabación de imágenes o sonidos que contengan información que sirvan para investigar e identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos o faltas.
- 19.2 El personal responsable de las cámaras de videovigilancia a su cargo, está obligado a comunicar inmediatamente a la Policía Nacional del Perú o al Serenazgo de su jurisdicción, cuando detecte indicios de la comisión de un delito o falta.
Para el caso de emergencias o siniestros adicionalmente debe comunicar al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, Ministerio de Salud u otras entidades responsables de la atención según la naturaleza del evento presentado y podrá ser monitoreada continuamente.
- 19.3 El personal policial de la comisaría de la jurisdicción en forma inmediata podrá visualizar directamente en los equipos que lograron grabar los hechos y adoptar las acciones de su competencia.

Artículo 20°.- Entrega de información para el caso de comisión de un delito o falta

- 20.1 En el caso que el personal responsable de las cámaras de videovigilancia a su cargo, detecte u observe la comisión de un delito o falta, debe entregar únicamente la información que contenga las imágenes a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.
- 20.2 La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público recibe la información formulando el acta respectiva debiendo asegurar la identificación de la persona y el detalle del contenido de las imágenes, de ser el caso puede adoptar medidas preventivas de protección de la persona.
- 21.2. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, luego de analizar la información recibida y de verificar la existencia de indicios de la comisión de un delito o falta, deben adoptar las acciones conforme a sus competencias y realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir

las consecuencias de la comisión del delito, preservación de la escena e individualizar a los autores o partícipes.

Artículo 21°.- Custodia de la grabación que contengan indicios de la comisión de un delito o falta

- 21.1. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público deben preservar la grabación recibida, asegurando que la información no sea alterada, destruida o extraviada, y adoptan las medidas que corresponda conforme al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados videovigilancia y a la normativa aplicable sobre la cadena de custodia.
- 21.2. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público en caso de advertir la ruptura de la cadena de custodia o del estado original de la información, proceden de inmediato conforme a sus atribuciones legales.
- 21.3. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público deberán adoptar las acciones operativas y legales de manera oportuna y que se requieran para la investigación de la comisión del delito o falta.

Artículo 22°.- Atención de las solicitudes de la PNP o Ministerio Público a personas naturales o jurídicas a cargo de cámaras de videovigilancia

- 22.1. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, que dentro del curso de una investigación sobre un delito o falta, soliciten la información grabada por las cámaras de videovigilancia de las personas naturales o jurídicas administradores de bienes de dominio público, deben ser atendidas de manera inmediata dentro de 48 horas de peticionada. La información solicitada debe ceñirse al caso en investigación y debe indicar el periodo de grabación que se requiere y es entregada sólo al personal debidamente autorizado por su institución conforme al 67°, 68°, 324°, 331° del Código Procesal Penal.
- 22.2. Las cámaras de videovigilancia que están bajo la administración de las municipalidades, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público solicita la entrega de la información grabada por las cámaras de videovigilancia municipales al Alcalde o al funcionario competente, debiéndose atender de manera oportuna.
- 22.3. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público que reciba la información solicitada debe cumplir con las mismas medidas de la cadena de custodia, embalaje, traslado y evitar su manipulación por terceros, pérdida o deterioro.

TÍTULO VI

ACCESO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ A SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES TERRESTRES, ALMACENES ADUANEROS Y DEPÓSITOS TEMPORALES

CAPÍTULO I

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 23°.- Acceso oportuno de la Policía Nacional del Perú a información grabada por el sistema de videovigilancia de puertos, aeropuertos y terrapuertos

El personal policial de la unidad especializada en investigación criminal o de la comisaria de la jurisdicción donde se localiza el puerto marítimo o fluvial, aeropuerto o terrapuerto, de forma inmediata sólo podrá visualizar directamente en los equipos que lograron grabar los hechos delictivos y adoptar las acciones de su competencia.

Para el caso de persecución y/o ubicación de personas o vehículos involucrados en la comisión de delito en flagrancia, la Policía Nacional del Perú y en el ejercicio de sus funciones accederá a cualquier cámara

de videovigilancia localizada en bienes de dominio público, para monitorear el curso, trayectoria o ruta de fuga.

Artículo 24°.- Entrega de información a la Policía Nacional del Perú de los puertos marítimos

- 24.1 La Autoridad Portuaria Nacional deberá promover y supervisar la implementación de sistemas de protección y seguridad integral en los puertos integrantes del Sistema Portuario Nacional que contenga cámaras de videovigilancia conforme a lo dispuesto por la presente norma y para contribuir con la lucha contra el contrabando y delitos del crimen organizado.
- 24.2 Las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder de manera inmediata a los sistemas de videovigilancia, a través de los centros de control que opera la Autoridad Portuaria Nacional a las instalaciones portuarias, sean públicas o privadas, para la visualización de la información grabada y adoptar las acciones policiales oportunamente.
- 24.3 Para obtener la información de las cámaras de videovigilancia a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional, el órgano competente que designe ésta entidad, proporciona la información solicitada por la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, en un plazo no mayor de 5 días calendarios.

Artículo 25°.- Acceso de la Policía Nacional del Perú al sistema de videovigilancia en aeropuertos, terminales terrestres, puertos, almacenes aduaneros y depósitos temporales

- 25.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de conformidad con Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil, emite los lineamientos para la interconexión con las unidades especializadas del personal policial de unidades especializadas con los sistemas de videovigilancia en los aeropuertos.
- 25.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite los lineamientos para la interconexión de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú con los sistemas de videovigilancia en terminales terrestres o terrapuertos, puertos fluviales y estaciones ferroviarias.
- 25.3 Las entidades a cargo de los almacenes aduaneros y depósitos temporales, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, facilitan el acceso de las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú, a sus sistemas de videovigilancia, de acuerdo al protocolo correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS

Los establecimientos comerciales abiertos al público con aforo menor a 50 personas, **incluyendo a aquellos dedicados a la venta de combustibles o grifos**, podrán adecuarse o instalar cámaras de videovigilancia conforme a lo dispuesto por el presente reglamento e implementar los carteles o anuncios según el modelo referencial anexo de esta norma.

SEGUNDA.- DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Las personas jurídicas previstas en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, deben cumplir con las disposiciones del presente reglamento referidas a los establecimientos comerciales abiertos al público, y estas disposiciones forma parte de lo dispuesto por el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

TERCERA.- DISPOSICIONES APLICABLES EN EL ÁMBITO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Para el cumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, los responsables y los organizadores deportivos que tiene a su cargo los escenarios deportivos, deben cumplir con las disposiciones del presente reglamento referidas a videovigilancia en bienes de dominio público.

CUARTA.- REGLAMENTO DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA PNP

La Policía Nacional del Perú en un plazo no mayor de 45 días calendario propone al Ministerio del Interior el proyecto de reglamento de cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú, conforme a los estándares técnicos mínimos y lineamientos establecidos en el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- PLAZO DE ADECUACIÓN EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1218, toda persona natural o jurídica, pública o privada que administre bienes de dominio público y dentro del plazo no mayor a 5 años, adecuará progresivamente sus cámaras de videovigilancia de acuerdo a los estándares técnicos establecidos en el presente reglamento.

SEGUNDA.- PLAZO DE ADECUACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO CON UN AFORO DE CINCUENTA (50) PERSONAS O MÁS

De forma progresiva y en un plazo no mayor de un año calendario posterior a la publicación de la presente norma, los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más instalarán las cámaras de videovigilancia conforme al presente reglamento.

TERCERA.- PLAZO DE ADECUACIÓN EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

De forma progresiva y en un plazo no mayor de un año calendario posterior a la publicación de la presente norma, toda persona natural o jurídica, pública o privada que brinde el servicio de transporte público de pasajeros, instalarán progresivamente las cámaras de videovigilancia conforme al presente reglamento.

CUARTA.- CENTRAL DE EMERGENCIA 105 DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La interconexión de las cámaras de videovigilancia, reguladas conforme a la presente norma, con la Policía Nacional del Perú se realizará a través de la Central de Emergencia 105, hasta el inicio del funcionamiento del Centro Nacional de Videovigilancia, Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana.

QUINTA.- PROTOCOLO DE INTERCONEXIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ CON LAS CÁMARAS UBICADAS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES TERRESTRES, ALMACENES ADUANEROS Y DEPÓSITOS TEMPORALES

En un plazo no mayor a sesenta (60) días, la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, presentará una propuesta de Protocolo de Interconexión con las cámaras de videovigilancia de puertos, aeropuertos, terminales terrestres, almacenes aduaneros y depósitos temporales.

SEXTA.- ELABORACIÓN DE NTP

En un plazo no mayor de noventa (90) días, el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) en coordinación con Ministerio del Interior emitirán la Norma Técnica Peruana (NTP) en materia de cámaras de videovigilancia, en concordancia con los instrumentos internacionales que el Perú es Estado Parte.

**ZONA
VIGILADA**



AVISO

**ESTABLECIMIENTO CON
CÁMARAS DE
VIDEOVIGILANCIA
GRABACIÓN LAS 24 HORAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia, es el marco legal que regula entre otros aspectos el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta personas o más, como un instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

La seguridad ciudadana ha sido y es una de las principales demandas de la población peruana, siendo un fenómeno social complejo, multidimensional y multicausal, que debe ser abordado desde diversos aspectos en forma simultánea pues requiere de medidas eficaces y efectivas para ser impulsada.

La ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, define la seguridad ciudadana como “La acción integrada que desarrolla el Estado, con colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica y la erradicación de la violencia”

Existen diversos indicadores para medir la situación de inseguridad, violencia y delito en un determinado territorio, uno de ellos es el de percepción de inseguridad, que según la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos, consiste en la sensación de la población de ser víctima de algún hecho delictivo o evento que pueda atentar contra su seguridad, integridad física o moral, vulnerar sus derechos y la conlleve al peligro, daño o riesgo, como el robo a la vivienda, robo de vehículo automotor (auto, camioneta, etc.), robo de autopartes del vehículo automotor (faros, llantas, aros, etc.), robo de motocicleta, mototaxi, bicicleta, robo de dinero, cartera, celular, amenazas e intimidaciones, maltrato físico y/o psicológico de algún miembro de su hogar, ofensas sexuales (acoso, abuso, violación, etc.), robo de negocio, extorsión, estafa u otro; en cualquier lugar durante el periodo de referencia (próximos doce meses).

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales, correspondiente al semestre noviembre 2016 - abril 2017, ejecutado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el 88,3% de la población del área urbana a nivel nacional percibe que en los próximos doce meses puede ser víctima de algún hecho delictivo que atente contra su seguridad. Asimismo, en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra es de 90,0%, mientras que en los centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes es de 84,1%. De lo anterior se puede apreciar que a comparación del semestre similar del año anterior el porcentaje ha disminuido sin embargo este sigue siendo muy alto.

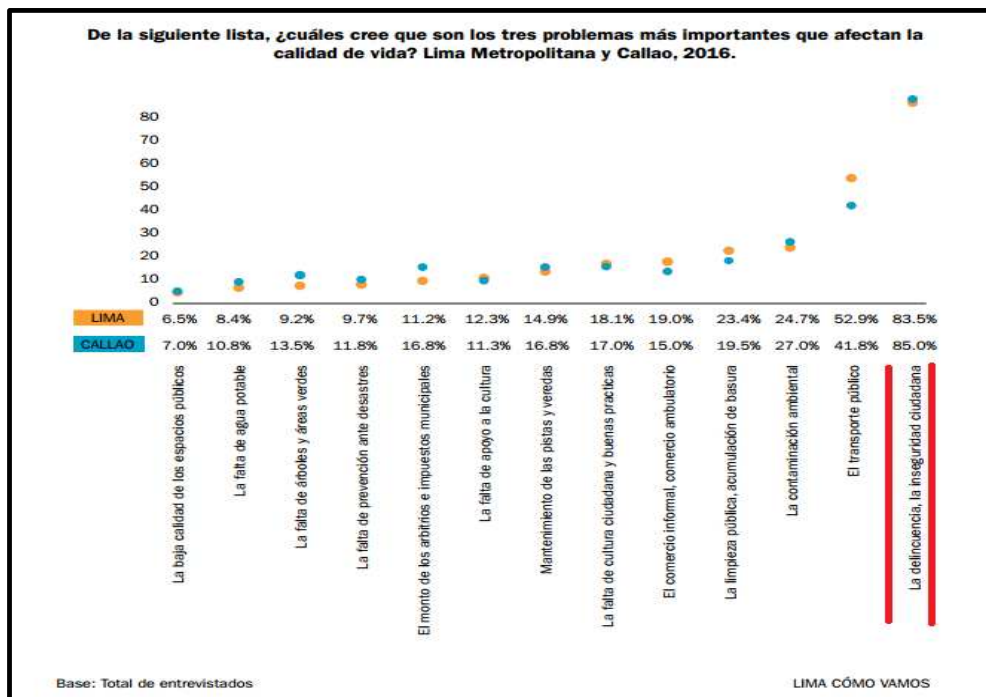
Población de 15 y más años de edad con percepción de inseguridad en los próximos doce meses, por ámbito de estudio

Semestre: noviembre 2016 - abril 2017
(Porcentaje)

Semestre móvil	Nacional urbano	Ciudades de 20 mil a más habitantes	Centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes
Indicadores semestrales			
Oct 2015 - Mar 2016	89,5	90,7	86,0
Nov 2015 - Abr 2016	90,2	91,8	86,1
Dic 2015 - May 2016	90,4	92,0	86,3
Ene 2016 - Jun 2016	90,4	92,1	86,0
Feb 2016 - Jul 2016	90,3	92,2	85,4
Mar 2016 - Ago 2016	90,4	92,3	85,4
Abr 2016 - Sep 2016	90,2	92,3	84,9
May 2016 - Oct 2016	90,0	92,3	83,9
Jun 2016 - Nov 2016	89,6	92,0	83,7
Jul 2016 - Dic 2016	89,2	91,5	83,3
Ago 2016 - Ene 2017	89,0	91,2	83,4
Sep 2016 - Feb 2017	89,1	91,2	84,0
Oct 2016 - Mar 2017	88,7	90,5	84,3
Nov 2016 - Abr 2017	86,3	90,0	84,1
Diferencia con semestre móvil anterior (puntos porcentuales)			
Oct 2016 - Mar 2017/			
Nov 2016 - Abr 2017	-0,4	-0,5	-0,2
Diferencia con semestre similar del año anterior (puntos porcentuales)			
Nov 2015 - Abr 2016/			
Nov 2016 - Abr 2017	-1,9	-1,8	-2,0

Fuente: INEI- Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2015-2017

Asimismo, el 26 de abril del presente año se presentó los resultados de la “Encuesta Lima Cómo Vamos, Informe de Percepción sobre calidad de vida”, dicha encuesta reportó que la delincuencia y la inseguridad ciudadana han sido consideradas como el principal problema que afecta la calidad de vida en Lima y Callao. Respecto a la seguridad ciudadana, se recabó los siguientes datos: un 61.3% de la población limeña y un 51.5% de la población chalaca señaló que sentirse inseguros en la ciudad que habitan.



En el semestre enero - junio 2017, según estadísticas del INEI, el 26,9% de la población de 15 y más años de edad, del área urbana a nivel nacional, son víctimas de algún hecho delictivo, asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra alcanza el 29,7%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes el 19,5% son víctimas de algún hecho delictivo.

Población de 15 y más años de edad, víctima de algún hecho delictivo, por ámbito de estudio			
Semestre: enero - junio 2017			
(Porcentaje)			
Semestre móvil	Nacional urbano	Ciudades de 20 mil a más habitantes	Centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes
Indicadores semestrales			
Dic 2015 - May 2016	31,4	34,1	24,7
Ene 2016 - Jun 2016	31,1	33,9	24,1
Feb 2016 - Jul 2016	30,7	33,7	23,0
Mar 2016 - Ago 2016	29,2	32,2	21,7
Abr 2016 - Sep 2016	29,0	32,1	21,2
May 2016 - Oct 2016	28,8	31,9	20,6
Jun 2016 - Nov 2016	28,3	31,3	20,5
Jul 2016 - Dic 2016	27,0	29,8	19,7
Ago 2016 - Ene 2017	26,4	28,9	20,1
Sep 2016 - Feb 2017	26,5	29,0	19,9
Oct 2016 - Mar 2017	26,3	28,8	19,8
Nov 2016 - Abr 2017	26,3	28,8	20,0
Dic 2016 - May 2017	27,0	30,0	19,7
Ene 2017 - Jun 2017	26,9	29,7	19,5
Diferencia con semestre móvil anterior (puntos porcentuales)			
Dic 2016 - May 2017/			
Ene 2017 - Jun 2017	-0,1	-0,3	-0,2
Diferencia con semestre similar del año anterior (puntos porcentuales)			
Ene 2016 - Jun 2016/			
Ene 2017 - Jun 2017	-4,2	-4,2	-4,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2015-2017 (información preliminar).

Por otro lado, en el semestre de análisis, a nivel nacional urbano, se observa que 14 de cada 100 personas con 15 y más años de edad son víctimas de robo de dinero, cartera, celular, mientras que en la población que vive en ciudades de 20 mil a más habitantes, 16 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho delictivo, y en la población que vive en centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, 9 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho. De otro lado, se observa que el intento de robo de dinero, cartera, celular, a nivel nacional urbano, es el segundo hecho delictivo que más afecta a la población donde 6 de cada 100 personas son víctimas, mientras que en las ciudades de 20 mil a más habitantes, 7 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho delictivo, y en los centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, 3 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho.

Tasa de víctimas por tipo de hecho delictivo, según ámbito de estudio

Semestre: enero - junio 2017

(Tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad)



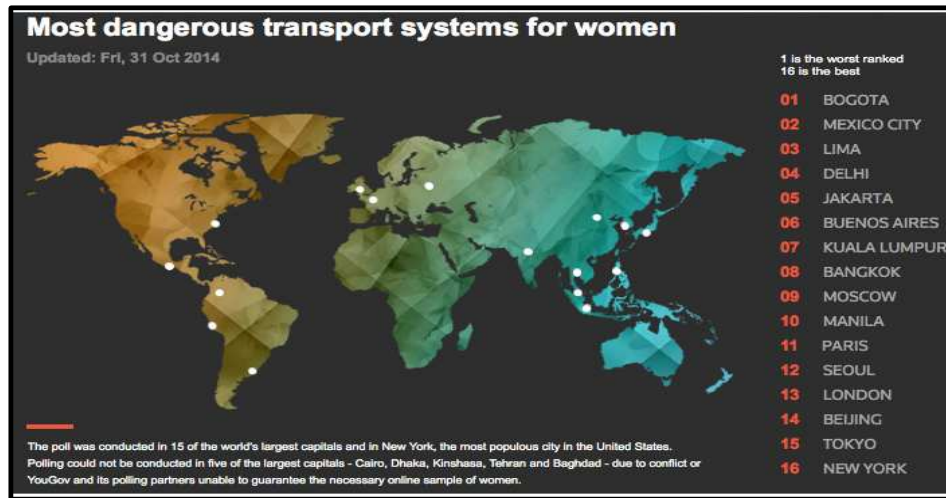
1/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.
 2/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.
 3/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.
 a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan un coeficiente de variación mayor al 15%.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2017 (información preliminar).

El problema de inseguridad es un tema cotidiano en absolutamente todo el territorio nacional; sin embargo en los últimos años buena parte de estos hechos delincuenciales se vienen dando con mayor frecuencia a bordo de los vehículos de transporte público.

La necesidad de miles de connacionales de trasladarse diariamente mediante los servicios de transporte públicos para llegar a sus destinos es inevitable, lo que implica que a su vez se encuentren potencialmente en riesgo de ser víctimas de robo de bienes personales, intimidación, amenazas físicas y verbales, acoso sexual entre otros.

Cabe destacar, que últimamente el acoso sexual es uno de los actos que más se presentan a bordo de los servicios de transporte público, siendo un caso reciente el registrado el 17 de mayo del 2017 en uno de los buses del Metropolitano en el que un joven de 21 años, cometió actos sexuales impropios en agravio de una mujer de 28 años. Estos casos son más frecuentes, en agravio frecuentemente mujeres las cuales sufren este tipo de acoso, originándose en este sector de la población una mayor sensación de inseguridad y aún más sabiendo que constituye un servicio que tienen que usar a diario para poder trasladarse a sus diferentes destinos.

La encuesta realizada en el año 2014 por la fundación Thomson Reuters dio por resultado que nuestra ciudad de Lima es la tercera capital del mundo con el sistema de transporte público más peligroso para mujeres, antecedida por Bogotá y Ciudad de México en primer y segundo lugar respectivamente.



Es evidente que son muchos los delitos al que se enfrentan los pasajeros, tanto hombres, mujeres y menores de edad, al hacer uso de este servicio público e incluso los mismos choferes y cobradores; en atención a ello mediante el Decreto legislativo N° 1218, Decreto legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia se ha dispuesto la obligación que los vehículos de servicio de transporte público al igual que los bienes de dominio público y los centros comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, instalen cámaras de videovigilancia como un instrumento de vigilancia ciudadana , para la prevención de la violencia y del delito.

Dentro del marco de inseguridad ciudadana por el que atraviesa el país, se ha optado por el uso de medios tecnológicos para combatir y prevenir hechos delictivos, encontrándose entre ellos la videovigilancia por cámaras, siendo concebida como una tecnología multifuncional, compuesta por un sistema de vigilancia con cámaras que pueden ser colocadas y usadas para la prevención del delito e investigación de los mismos, así como para la investigación de accidentes de tránsito.

El presente dispositivo normativo propone reglamentar las disposiciones del Decreto legislativo N° 1218 y la Ley N° 30120; para definir los lineamientos mínimos a fin de implementar un sistema de videovigilancia,

la preservación y conservación de las imágenes, videos o audios capturados o grabados, así como regular la entrega de imágenes, videos o audios con indicios de la comisión de un delito o falta.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en los escenarios deportivos, como el caso de estadios, se aglomeran una gran cantidad de personas en un recinto cerrado y limitado, así como accesos y pasadizos estrechos, se hace necesario tener una norma que reglamente la obligatoriedad de contar instaladas cámaras de videovigilancia; este dispositivo normativo permite complementar lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 30037, ello con la finalidad de homogenizar los criterios técnicos que faciliten la integración de las videocámaras de los escenarios deportivos con las plataformas que implementa la Policía Nacional del Perú.

Según Norris, autor de *The Growth of CCTV: a global perspective on the international diffusion of video surveillance in publicly accessible space. Surveillance & Society*, y citado por Vanesa Lio en "VIII Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata – Argentina: *“el crecimiento del uso de los sistemas de videovigilancia a nivel global ha pasado por cuatro etapas bien marcadas: a) Difusión privada: sistemas pequeños y poco sofisticados en el sector privado, particularmente en bancos y el ámbito comercial; b) Difusión institucional en la esfera pública: instalación de sistemas en áreas centrales de la infraestructura pública, como transporte, escuelas y edificios gubernamentales; c) Difusión limitada en espacios públicos: migración de la videovigilancia hacia la totalidad del espacio público, centros urbanos y calles de la ciudad, como herramienta de detección y disminución del crimen, implementado en general por las autoridades o policía local; d) Hacia la ubicuidad: creación de sistemas mucho más extensivos, con cientos de cámaras cubriendo todas las áreas de la ciudad. En esta última fase, se registra una tendencia hacia la instalación de sistemas a gran escala, que integran otros preexistentes tanto del sector público como privado”*¹.

Como se puede inferir, en la actualidad se viene presentando a nivel internacional y nacional, una expansión y desarrollo del uso de los sistemas de videovigilancia, ello en respuesta a la constante preocupación de hacer frente a la inseguridad ciudadana. Inglaterra es uno de los países más vigilado del mundo, según un informe de la agencia del Gobierno Británico "Red de Estudios sobre la Vigilancia" en

¹ LIO, Vanesa. Vigilancia, cámaras de seguridad y espacio público: Una revisión del estado de la cuestión. en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.4256/ev.4256.pdf

este país existen unas 4.2 millones de cámaras, lo que equivale aproximadamente a una cámara por cada catorce personas, es así que edificios públicos y privados, la red del metro y de autobuses cuentan con cámaras que graban continuamente el desarrollo de las actividades de la población.

A nivel nacional, sólo en Cercado de Lima se cuenta con un sistema de 170 cámaras de videovigilancia ubicadas estratégicamente, información que se tiene de acuerdo a su Plan Local de seguridad ciudadana 2017.



Fuente: Plan Nacional de Seguridad Ciudadana del Cercado de Lima actualizado 2017

Cabe destacar, que en el numeral 6) del artículo 2° de nuestra Constitución Política se reconoce el derecho que tiene toda persona: “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar”. Asimismo mediante la Ley N°29733, Ley de protección de datos personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS, se ha desarrollado propiamente todo lo relacionado a garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales.

La utilización de sistemas de videovigilancia para captar, grabar o reproducir imágenes relativas a personas identificadas o identificables constituye un acto que podría traer consigo la violación del derecho fundamental a la protección de derechos fundamentales o de datos personales, razón por la cual, en el

presente reglamento se dispone el uso de carteles o anuncios que informen a los ciudadanos que el establecimiento público al que acceden está grabando las actividades que en ese recinto se desarrollen.

En ese sentido, se ha visto necesario mencionar en el Título I artículo 4° del presente reglamento la protección de datos personales en materia de videovigilancia, es así que todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras o videocámaras que capten o graben imágenes o sonidos deben cumplir con los principios rectores y demás disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento. Por tal motivo, se ha establecido que debe ser obligatorio informar a las personas que en el establecimiento existen videocámaras grabando su imagen la cual puede considerarse en “datos personales” y el ejercicio del derecho fundamental a su protección puede verse afectado y debe permitirse a la persona a conocer la existencia de su registro, justificado éste por la seguridad ciudadana.

Asimismo, se anexa un gráfico con carácter referencial, de los carteles o anuncios para la señalización de las zonas vigiladas de modo que no se produzca el acceso de las personas sujetas a la videovigilancia sin la oportunidad de que estas conozcan la existencia de las videocámaras. Esto no supone en ningún caso identificar la ubicación concreta de cada cámara a manera de que cumplan con el objetivo principal de su colocación. También debe destacarse que sólo los establecimientos que cumplen los estándares regulados en la presente norma están autorizados a colocar el cartel o anuncio.

Por otro lado, también se han desarrollado limitaciones en cuanto a las imágenes, videos o audios que pueden ser captados por cámaras de videovigilancia, a fin que no se vulnere la privacidad o intimidad de las personas, es así que se ha prohibido la grabación al interior de baños, espacios de aseo, vestuarios, vestidores, zonas de descanso, o de ambientes internos de viviendas cercanas, así como en todos los espacios protegidos por el derecho a la intimidad y los determinados por la normatividad especial de la materia.

En el capítulo I del Título II del presente Reglamento, se han establecido los estándares técnicos para todas las cámaras reguladas por el Decreto Legislativo N° 1218. Cabe destacar que con el término estándares técnicos se hace referencia a las características técnicas mínimas que permita estandarizar los equipos para captar imágenes de una manera satisfactoria, y de ninguna manera especificaciones técnicas que puedan constituirse como barreras burocráticas ilegales o irrazonables.

Es relevante citar que de acuerdo al Manual de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI estas barreras: *“son establecidas en ejercicio de la función administrativa por las entidades,*

quienes deben actuar con el propósito de brindar tutela a los intereses públicos que tienen a su cargo de acuerdo con sus competencias y según la finalidad para las cuales fueron creadas, procurando conseguir el equilibrio de esos intereses con el interés privado que manifiestan los agentes económicos y/o ciudadanos en general en el ejercicio de sus derechos, como el derecho a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa o el derecho de petición”².

También es importante mencionar que el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se define a las barreras burocráticas de la siguiente manera:

Artículo 3.- Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y /o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa (...)

Asimismo, de acuerdo al numeral 4), artículo 3° del mismo decreto legislativo estos requisitos, cobros, limitaciones, exigencias se materializan en disposiciones administrativas tales como decreto supremo, resolución directoral, resolución ministerial, ordenanza municipal u otra norma de rango administrativo; en actos administrativos dirigidos a una persona natural o jurídica específica o en actuaciones materiales que aprueben, emitan o realicen las entidades como las municipalidades, los gobiernos regionales, los ministerios y, en general, cualquier otra entidad, estatal o sujeta al régimen privado, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Por otro lado, tal como lo señala el Manual de prevención y eliminación de barreras burocráticas estas tienen una connotación positiva y otra negativa, se hace referencia a esta última cuando son establecidas sin observar las formalidades y procedimientos establecidos por el ordenamiento legal vigente, que no se encuadran dentro de las atribuciones y competencias de la entidad que las impone, que contravienen las leyes sobre simplificación administrativa o cualquier otro dispositivo legal, o que no se ajustan a criterios razonables, deviniendo en ilegales y/o carentes de razonabilidad.

² Manual de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Pagina 6, Vol. 1 Dirigido a las entidades de la Administración Pública, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, Febrero 2017.

Es por ello, que se ha cuidado minuciosamente que estos estándares constituyan efectivamente características mínimas necesarias con las que deben contar las cámaras para que cumplan con la finalidad por las que están siendo colocadas, esto significa servir como un instrumento de vigilancia ciudadana, y permitiendo así que los usuarios puedan conocer fácilmente dichas características en una variedad de modelos y marcas de fácil acceso en el mercado, haciendo que la elección dependa exclusivamente del usuario final en base a sus posibilidades y preferencias, asegurando que no se contravenga cualquier dispositivo legal o que resulte excesiva, desproporcionada y /o abusiva, resultando idóneo el mecanismo legal para cumplir el objetivo de la medida.

Este dispositivo, resalta la importancia de establecer estándares técnicos generales y uniformizados para las cámaras de videovigilancia, teniendo entre sus fundamentos normativos a la Directiva N° 004-2016-PERÚ COMPRAS denominada "*Proceso de Homologación de Requerimientos*" que establece lineamientos generales y específicos que regulan el proceso de homologación de requerimientos y/o de los requisitos de calificación en general, que realicen las Entidades del Poder Ejecutivo que formulan políticas nacionales y/o sectoriales, con la finalidad de promover que dichas entidades, basadas en su rectoría, conocimiento y especialidad en la materia uniformicen las características técnicas de sus requerimientos y /o de los requisitos de calificación en general relacionados con el ámbito de su competencia, contribuyendo al logros de los objetivos de sus políticas en beneficio del ciudadano y en consecuencia, a la agilización de las contrataciones que realizan las entidades del Estado.

Por otro lado, en España el Grupo de Trabajo en Identificación Fisonómica de la Red de Laboratorios Forenses Oficiales ha elaborado unas "Recomendaciones y directrices específicas relativas a los sistemas de Videovigilancia en empresas, entidades y otros establecimientos para facilitar la identificación de autores de hechos delictivos"³

Este grupo de trabajo nos hace conocer que una de las principales causas de la deficiencia de los Sistemas de vigilancia es que no permiten obtener información de calidad suficiente que pueda ser utilizada posteriormente en la identificación de las personas que se encuentran involucradas en la comisión de delitos, asimismo señala algunos de los factores negativos que contribuyen a ello:

- Incorrecta ubicación de las cámaras de seguridad,
- Deficiente iluminación de las estancias que controlan,

³ La videovigilancia en la seguridad. Análisis y recomendaciones para su actualización legal.2016. en: <http://www.fundacionesys.com/es/system/files/VIDEOVIGILANCIA%202016.pdf>

- Baja velocidad de grabación,
- Baja resolución,
- Uso de formatos con gran compresión.

Actualmente muchas instituciones públicas y privadas cuentan con cámaras de videovigilancia con características diferentes, que dificulta o muchas veces hace imposible la interconexión entre ellas y con la Policía Nacional del Perú, siendo esta otra de las razones por las que se ha visto conveniente establecer estándares comunes que permita la conectividad entre las cámaras de videovigilancia con las centrales de la PNP y centros de videovigilancia de las municipalidades para el envío de imágenes y sonidos, asegurando en un futuro no muy lejano, su transmisión en tiempo real al “Centro Nacional de Videovigilancia, Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana” el cual es un proyecto del Ministerio del Interior que se encuentra en desarrollo.

Atendiendo a las necesidades mínimas que se desean cubrir, mediante el presente reglamento se han establecido los siguientes estándares técnicos:

- Captura de imágenes en resolución de alta definición o con una resolución equivalente a 1920 por 1080 píxeles por pulgada, y que permita la identificación de rostros de personas de manera nítida.
- Capacidad de captar y grabar de manera continua y con una intensidad de iluminación que permita captar imágenes de manera satisfactoria o equivalente a una sensibilidad de luz mínima de 0.1 lux.
- En los bienes de dominio público, en los establecimientos comerciales abiertos al público con aforo de 50 personas a más, en escenarios deportivos y en las áreas de influencia deportiva, que requieran monitoreo, se instalan videocámaras tipo “domo” buscando que tengan movimiento horizontal de 360 grados, vertical de 180 grados y capacidad de acercamiento o alejamiento de captación de un área o un objeto en forma manual o automática, más conocido como “zoom”.
- Conectarse a un grabador de video digital (DVR) con sistema de conexión remota y fuente alimentación de energía de manera ininterrumpida con respaldo de energía mínimo de 45 minutos y con capacidad de almacenamiento de 30 días.
- Opcionalmente, contar con capacidad de conexión directa vía internet o tecnología digital IP y compatibles con los diferentes protocolos de interconexión digital.

Cabe destacar que, existen diversos tipos de tecnología para la implementación de sistemas de videovigilancia, siendo el Sistema Cerrado de Televisión o CCTV el cual es uno de los más antiguos usados hasta la actualidad, sin embargo, en el presente reglamento se ha optado por establecer como uno de los estándares técnicos mínimos que las cámaras cuenten con una capacidad de conexión directa a internet o tecnología IP, al ofrecer un conjunto de características que la ponen en situación de ventaja frente a las demás, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

TECNOLOGIA IP	CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV)
<ul style="list-style-type: none"> - La tecnología IP permite transmitir imágenes, audio y video directamente a través de una red de internet o intranet desde un explorador web o de un concentrador en una red local. - Las cámaras IP suelen tener un costo de instalación más económico que los sistemas cerrados, ya que sólo es necesario una red local LAN conectada al Router, ya sea inalámbrico o con cables, se puede utilizar las computadoras o telefonos celulares existentes para visualizar las imágenes sin necesidad de hacer un gasto adicional en la compra de monitores especiales. - Requiere un nivel básico de conocimientos de integración de redes cuyos conocimientos técnicos deberán ir aumentando a medida que crece el tamaño del sistema instalado. 	<ul style="list-style-type: none"> - El CCTV se encuentra fijo en un lugar y las imágenes son enviadas a un monitor central de televisión y/o grabadora en un cuarto de control. - Para la instalación del sistema CCTV se requiere un costo de instalación más alto, al ser necesario pantallas especiales dedicadas a tal fin, cableado especial, cámaras analógicas, un equipo de grabación y personal dedicado al monitoreo. - Requiere para su instalación amplios conocimientos de cableado estructural de redes y configuración según cada modelo.

Por otro lado, se han establecido estándares técnicos para el caso de videovigilancia en vehículos de transporte público de pasajeros, siendo estos, de acuerdo al Reglamento Nacional de vehículos, de categoría M₂ y M₃, conforme al siguiente detalle

- Las cámaras son de tipo fija
- Capacidad de captación y grabación de imágenes en alta resolución o equivalente a unas resolución de 1280 por 720 píxeles por pulgada.
- Función de visión diurna y nocturna
- Lente gran angular de 140 grados

- Micrófono integrado
- Almacenamiento en una tarjeta de memoria y fuente de alimentación de energía de manera ininterrumpida mínimo de 12 horas.
- Fuente de alimentación de energía de manera ininterrumpida mínimo de 12 horas.

Cabe destacar, que todas las especificaciones técnicas determinadas por el presente reglamento, facilitarán que los programas informáticos de reconocimiento facial o de rostros que la Policía Nacional del Perú pueda adquirir para su trabajo de investigación criminal, puedan “correr” el software de forma satisfactoria. Igualmente, se requieren tener los estándares mínimos de las cámaras de videovigilancia y que las imágenes grabadas puedan servir para las investigaciones, estudios y pericias sobre antropología forense de identificación somatología de personas que presuntamente han cometido ilícitos penales.

El presente reglamento ha considerado sistematizar los dispositivos separadamente por capítulos la videovigilancia; en bienes de dominio público, en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y en establecimientos comerciales abiertos al público.

En el capítulo II se regula la videovigilancia en bienes de dominio público, estableciendo que las cámaras de videovigilancia son colocadas en los bienes mencionados que se encuentren bajo la administración de cualquier persona natural o jurídica y que sean destinados al uso general de la comunidad, la prestación de algún servicio público o el desarrollo de una actividad económica de venta de bienes o prestación de servicios a consumidores.

También se dispone que las cámaras deben cumplir los estándares técnicos señalados en el presente reglamento, ubicándose en lugares estratégicos que aseguren un campo visual despejado de obstáculos y objetos y evitando la existencia de puntos ciegos, de la siguiente manera:

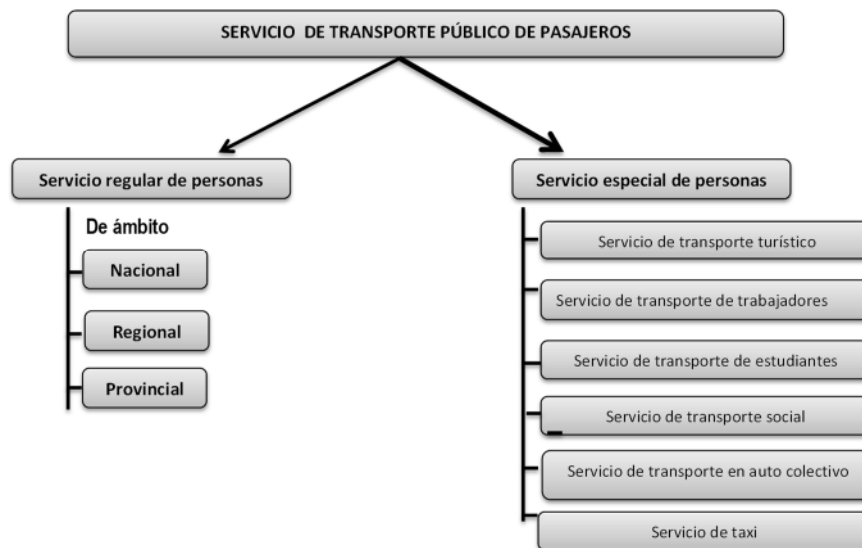
- En áreas externas de los bienes de dominio público, debiendo asegurar la captación de imágenes de las personas que ingresan y /o salen, así como de las personas que transitan por las vías públicas adyacentes.
- En áreas internas o en los ambientes de afluencia de público.

Esta forma de distribución de las videocámaras busca grabar de forma integral los establecimientos que son vigilados y en una futura investigación policial, se pueda tener diferentes ángulos de las situaciones producidas en el lugar, perennizando la escena del crimen, coadyuvando a la investigación criminal.

La seguridad ciudadana ha sido y es una de las principales demandas de nuestra población en todo el país. A lo largo de los últimos veinte años, su desarrollo ha merecido diversos enfoques y tratamientos por parte de las autoridades, los esfuerzos son diversos y con mayor o menor intensidad. Uno de esos esfuerzos se ha planteado en regular cámaras de video vigilancia en vehículos de transporte de pasajeros.

Por esta razón, en el capítulo III se regula la Videovigilancia en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros. Cabe destacar que de acuerdo al Reglamento Nacional de administración de transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el servicio de transporte público de pasajeros es aquel servicio de transporte terrestre de personas que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

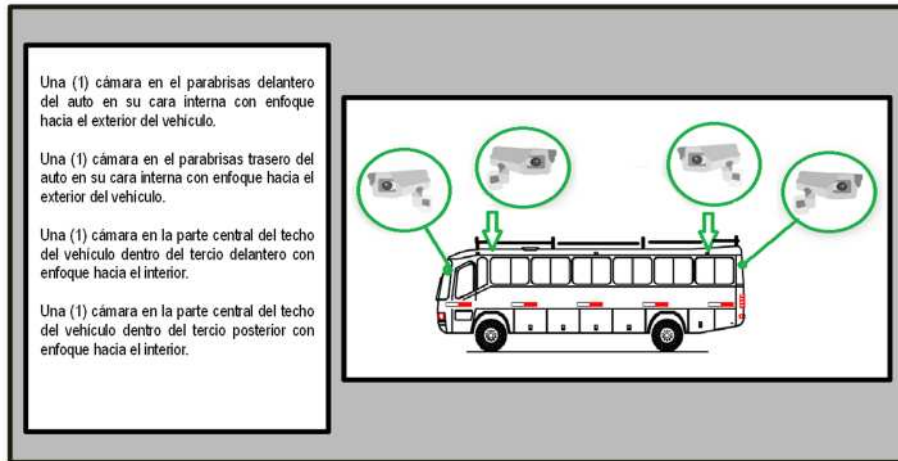
En el numeral 7.1) del artículo 7° del Reglamento Nacional de administración de transportes, para el presente reglamento el servicio de transporte público de personas se clasifica de la siguiente manera:



Asimismo, se ha establecido el número mínimo de cámaras que deben instalar las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que brinden el servicio de transporte público de pasajeros dependiendo de sus modalidades, para lo cual se ha visto conveniente establecer criterios diferenciados, a fin que se ajusten a las características particulares de cada tipo Vehicular:

- Para el caso de los vehículos que presten servicio de transporte de categoría **M₂** y **M₃**, incluidos los vehículos articulados (como los buses del Metropolitano que circulan en los corredores segregados) conformados por una unidad motriz y una no motriz, y que el acople permite el libre

movimiento de los pasajeros entre la unidad principal y el acoplado; deberán contar como mínimo con cuatro (4) cámaras ubicadas de la siguiente manera:



La instalación de videocámaras no sólo servirá para la prevención o investigación de la comisión de delitos, sino también como una herramienta fundamental para la investigación de accidentes de tránsito y se pueda determinar las causas de los mismos.

Por esta razón, no se puede hacer distinción entre vehículos de menor tamaño o mayor tamaño (combis vs. Omnibus) porque lo que se pretende regular es la grabación en los vehículos de transporte de personas independientemente si la capacidad pueda ser de 10 personas o de 50 personas, la inseguridad se presenta indistintamente en cualquier vehículo, asimismo los accidentes pueden ocurrir en cualquier tipo de vehículos.

En el capítulo IV se desarrolla la videovigilancia en los establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de 50 personas o más, los cuales deben instalar como mínimo cuatro cámaras, dejando la posibilidad que se puedan instalar las demás cámaras que sean necesarias para el adecuado control de los espacios públicos.

Asimismo se señala que los establecimientos abiertos al público con actividades reguladas por normativas especiales (bancos, financieras, cajas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro, etc.), deben de igual manera, cumplir con lo establecido en el presente reglamento además de las que se determinen en las normas reglamentarias especiales, toda vez que las personas que acuden a estos establecimientos están expuestas a asaltos con alto riesgo de ser dañados en su vida o integridad física, así como por el patrimonio dinerario que en estas oficinas existe.

Este es el caso de las Entidades del sistema financiero, que mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, "Decreto legislativo que regula los servicios de seguridad privada", se dispone la regulación de medidas mínimas de seguridad para las Entidades financieras, dispositivo que dentro de estas medidas de seguridad se tiene el aspecto sobre videovigilancia, sin embargo, dictar un reglamento que repita todo lo que en la presente norma se establece no es conveniente dado la frondosidad de nuestro marco normativo, por ello se ha evitado sobrerregular esta materia y hacer que en un solo cuerpo legal también este considerado lo dispuesto por el artículo 41° del Decreto Legislativo 1213, en lo que se refiera a videovigilancia, por lo que estas entidades tendrán que cumplir con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido por su norma especial que regule otros aspectos de seguridad que no sean videovigilancia.

IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA

Para lograr un buen desarrollo y aprovechamiento de esta estrategia de seguridad, a través del recurso tecnológico de sistema de videovigilancia, es necesario llevar a cabo un proceso de implementación para lo cual se tiene que tener en cuenta una serie de consideraciones:

- La instalación y administración de las cámaras de videovigilancia se debe dar en función a los planes distritales de seguridad ciudadana, para lo cual se deberá coordinar permanentemente con la Policía Nacional del Perú los aspectos sobre seguridad y orden interno.
- Las Municipalidades Distritales deben establecer los puntos estratégicos para la instalación de cámaras de videovigilancia en concordancia con sus funciones de planeamiento territorial y sus planes de seguridad ciudadana en coordinación y previa opinión favorable de las comisarías PNP de su jurisdicción.
- La coordinación que se requiere con las entidades tiene su fundamento en que la Policía nacional del Perú constituye la entidad conocedora de las zonas con mayor índice de delincuencia, lo cual permitirá contar con cámaras de videovigilancia ubicadas estratégicamente de acuerdo al mapa de delito de cada jurisdicción, cabe destacar que el mapa del delito refleja hechos relacionados con la modalidad delictiva que afecta a la población y la ubicación de los mismo, de gran utilidad a fin de focalizar los sectores de mayor incidencia de inseguridad.
- La instalación, administración e interconexión de las cámaras de videovigilancia que forman parte del sistema de videovigilancia, incluyendo las instaladas por las municipalidades, deben permitir su integración e interacción con dispositivos o aplicativos útiles en la prevención y lucha contra la inseguridad ciudadana, se ha previsto que interactúen principalmente con sistemas de alerta o alarmas existentes, centrales de emergencia y unidades especializadas de la PNP, programas informáticos, plataformas de videovigilancia regional o local, con el Centro Nacional de

videovigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana y otros centros de vigilancia en materia de tránsito, salud, defensa, civil, incendios.

Actualmente uno de los principales problemas de las cámaras de videovigilancia es su mantenimiento, aspecto primordial para el funcionamiento y continuo monitoreo. En razón de ello se han desarrollado medidas que garanticen y aseguren un debido mantenimiento, entre las que se encuentran: vigencia de las licencias de los programas informáticos o software para su funcionamiento y la dotación de energía eléctrica permanente y de respaldo o de contingencia.

CENTRO NACIONAL DE VIDEOVIGILANCIA

El Centro Nacional de Videovigilancia, Radiocomunicación y Telecomunicaciones fue constituido mediante Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, como plataforma de interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia, radiocomunicación y otros medios de comunicación a nivel nacional, con el fin de optimizar los recursos audiovisuales destinados a la Seguridad Ciudadana.

Al ser la instalación de cámaras de videovigilancia un mecanismo que contribuye con la Política Nacional de Seguridad Ciudadana como lo hemos venido mencionado a lo largo de esta exposición el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-IN en su objetivo estratégico N° 2 que hace referencia a la implementación de espacios públicos seguros como lugares de encuentro ciudadano, desarrollando como tarea primordial en este aspecto el de la implementación del Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicación para cumplir con el objetivo planteado.

En el marco del proceso de Modernización del Estado Peruano, se dio la reestructuración del Ministerio del Interior mediante Decreto legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones, decreto legislativo que en su artículo 20° al referirse al Centro Nacional de Videovigilancia, Radio Comunicación, como una plataforma de interoperabilidad administrado por el Ministerio del Interior, reconoce la finalidad de integrar progresivamente los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación que las entidades de la administración pública y del sector privado administran en lugares de concentración regular de personas o de alta afluencia de público, a su vez en la misma línea de ideas del hoy derogado Decreto Legislativo N° 1135 establece que el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana es el encargado de establecer las políticas, lineamientos, mecanismos, especificaciones técnicas de estandarización y otros, necesarios para la interoperabilidad.

Mientras se dé la implementación del Centro Nacional de Videovigilancia y Radio Comunicación del Ministerio del Interior, se ha dispuesto, mediante la Disposición Complementaria Transitoria del presente

reglamento que la interconexión con las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú se realizará a través de la Central de Emergencia 105.

El 24 de Febrero del 2017, se realizó la primera Jornada de trabajo del año, con los 43 subprefectos de Lima Metropolitana, como parte de dicha jornada se llevó a cabo la exposición sobre la Central de Emergencia 105 relacionada al uso del sistema de videovigilancia, y la interconexión de las mismas con la central de emergencias 105, presentándose la información que existen 1,057 cámaras de videovigilancia interconectadas, conforme al siguiente detalle:

DISTRITO	N° DE CÁMARAS
LIMA –CERCADO	170
SAN BORJA	120
MIRAFLORES	240
SANTIAGO DE SURCO	420
LINCE	42
JESÚS MARÍA	33
PUEBLO LIBRE	32
TOTAL :	1057

PERSONAL OPERADOR EN CENTROS DE VIDEOVIGILANCIA

El perfil que debe tener el personal a cargo de los centros de videovigilancia de las municipalidades o de cualquier otro sistema de videovigilancia público, constituye un aspecto primordial para el manejo, preservación y privacidad de las imágenes y sonidos, por lo cual el personal operador o administrador o que por cumplimiento de sus funciones, deben cumplir con requisitos mínimos como es la de conocer el funcionamiento correcto del centro de control o monitoreo del sistemas de cámaras y demás equipos que la componen, pues ellos se encargarán de las labores y modos de operación de las cámaras, de su visualización, movimiento de cámaras, búsqueda y grabación de imágenes, asimismo deben ser capaces del manejo y operación del aplicativo informático, software de gestión de video, u otras herramientas tecnológicas, deben de aplicar los procedimientos de actuación y comunicación con la Policía Nacional del Perú y demás organismos de respuesta según cada caso detectado.

En lo norma se ha previsto que los centros de videovigilancia de las Municipalidades deben comunicar a la Policía Nacional del Perú, la relación de las personas designadas y responsables, a fin de facilitar cualquier coordinación operativa entre las entidades.

REGISTRO

El uso de cámaras de videovigilancia, como herramienta tecnológica para la lucha contra la inseguridad ciudadana, resulta necesario la implementación de un mecanismo de seguimiento y recolección de datos, que funcione en forma paralela y complementaria. En razón de ello, mediante el presente decreto

supremo, se establece la implementación de un sistema de registro de carácter gratuito, que coadyuve al cumplimiento de tales fines.

Este registro, consiste en una base de datos de carácter electrónico que recopila y sistematiza información relevante sobre las cámaras de videovigilancia, conforme al siguiente detalle:

- a. Datos de la persona natural o jurídica, administrador o conductor del establecimiento
- b. Inicio de Funcionamiento de las cámaras Dirección exacta y ubicación de las cámaras de videovigilancia, indicando en que bien de dominio público se encuentra instalada, tipo fija o móvil, tecnología analógica o digital.
- c. Monitoreo Web: determinar si las características técnicas de las cámaras permiten el monitoreo vía internet.
- d. Datos de las videocámaras: marca, modelo, dispositivos o aplicativos utilizados, capacidad de almacenamiento, tiempo de grabación (expresado en días).
- e. Datos y número telefónico del personal responsable de garantizar la interconexión entre las cámaras de videovigilancia instaladas en los bienes de dominio público, en los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y de establecimientos comerciales; con las plataformas de videovigilancia de las municipalidades y con el Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana.
- f. Cualquier dato que sea modificado, debe comunicarse a la municipalidad y comisaría respectiva dentro de los 5 días útiles.

La recopilación de dicha información permite revelar tendencias en el cumplimiento progresivo de instalación de cámaras de videovigilancia, identificar puntos débiles del sistema, planificar actuaciones conjuntas entre el Serenazgo y la Policía Nacional del Perú, tener identificados a los responsables de las cámaras, verificar la efectividad del sistema, evaluar niveles de delincuencia en las calles con cámaras y en las calles sin cámaras, verificar la operatividad y mantenimiento de las mismas, entre otros.

Las Municipalidades distritales son competentes para el registro de las siguientes cámaras de videovigilancia:

- a) Cámaras de videovigilancia utilizadas para los fines institucionales de la Municipalidad Distrital.
- b) Cámaras de videovigilancia de los establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, que se encuentren en su jurisdicción
- c) Cámaras de videovigilancia de los escenarios deportivos y las ubicadas en áreas de influencia deportiva

Las Cámaras de videovigilancia de los establecimientos comerciales abiertos al público deben registrarse en la Municipalidad y en la comisaría correspondiente a su jurisdicción indicando la dirección y datos de la persona responsable de entregar la información cuando sea solicitada por el personal policial debidamente autorizado.

Cabe destacar, que el artículo 197° de la Constitución instituye que las municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1316, "*Decreto Legislativo que modifica La Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de la PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana*", en esta norma se resalta la cooperación entre la Policía Nacional del Perú y las municipalidades como mecanismo que efectiviza la lucha contra la delincuencia, asimismo resalta la función de la Policía Nacional del Perú de integrar la información con las municipalidades sobre los lugares de su jurisdicción donde se concentran focos de comisión de delitos, actualizando el mapa del delito, y proponiendo las acciones que correspondan en materia de prevención social.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la comisaría es la célula básica de la organización de la Policía Nacional del Perú, siendo su labor la prevención, orden, seguridad e investigación; manteniendo una estrecha relación con la comunidad, Gobiernos Locales y Regionales, con quienes promueve la participación de su personal en actividades a favor de la seguridad ciudadana, coadyuvando al desarrollo económico y social de la jurisdicción.

Existiendo entonces una relación de coordinación entre las Municipalidades y la Policía Nacional, resulta necesario que las comisarías al ser las dependencias policiales de mayor contacto con la ciudadanía tengan acceso a la información de las cámaras instaladas en su jurisdicción, con el fin de atender de una manera más ágil y eficaz las demandas de la población en cuanto a inseguridad ciudadana. En razón de ello, mediante el presente dispositivo se ha dispuesto que las municipalidades remitan trimestralmente las comisarías de su jurisdicción el registro actualizado de las cámaras inscritas, dicha información es de relevante importancia para el personal policial de la comisaría quien tiene la tarea inmediata de asistir a la población en los casos que se presenten la comisión de ilícitos penales.

Con la finalidad de articular la actuación del Serenazgo y Policía Nacional del Perú en la atención de emergencias y situaciones que configuren delitos o faltas, se establece que las Municipalidades Distritales registren facultativamente el registro de las cámaras de videovigilancia de cualquier establecimiento

comercial abierto al público con un aforo menor a 50 personas y las cámaras de los establecimientos privados cuyas cámaras de videovigilancia se encuentre en bienes de dominio público. Asimismo, con este dispositivo legal se deja la posibilidad que las cámaras que se puedan instalar en vehículos de categoría M1 (Servicio de taxi) también puedan ser sujetas a inscripción.

Por otro lado, las Municipalidades Provinciales tienen entre sus funciones específicas exclusivas la de normar y regular el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción así como del transporte público de pasajeros, conforme a lo establecido en el artículo 81° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en razón de ello se ha establecido que estas sean las competentes para que lleven el registro de las cámaras de videovigilancia instaladas en vehículos de categoría M₂ y M₃.

CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS

Las imágenes o sonidos registrados a través de cámaras de videovigilancia deben ser almacenados durante un plazo no mayor a treinta (30) días, plazo durante el cual se debe asegurar la confidencialidad de la información, no permitiendo la difusión, copia o visualización de las imágenes por terceros no autorizados, transcurrido dicho plazo y no habiendo requerimiento de autoridad competente para entregar o visualizar el contenido de la grabación, se procede a eliminar y borrar los archivos, al no constituir información relevante que justifique su preservación.

Por el contrario, si la grabación contuviera información relevante sobre la comisión de delitos, faltas o si sobre los hechos grabados existiera una investigación, ésta podrá ser almacenada durante un periodo mayor a 30 días, situación que deberá ser puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú.

PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

En cuanto al procesamiento de la información, este se inicia con la grabación de aquellas imágenes o sonidos que contribuyan a la investigación e identificación de personas involucradas en la comisión de delitos y faltas.

Es el Ministerio Público el encargado de la conducción de la investigación del delito, de conformidad con el inciso 4) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, asimismo, tanto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal como en el artículo 60° del mismo cuerpo normativo, se destaca que el Ministerio Público es el Titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, así como también se reitera que asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Respecto a la conducción del delito por parte del Ministerio Público el profesor Pablo Sánchez Velarde en su obra *“La Etapa Investigatoria en el nuevo Código Procesal Penal”* resalta que el Ministerio Público

conduce, es decir orienta, la investigación del delito, dando una dirección lo que significa una fórmula de estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídica, el Fiscal orienta a la Policía sobre los elementos de juicio investigatorios necesarios para sustentar válidamente y legalmente la promoción de la acción penal.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú tiene la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia tal como lo reconoce el artículo 166° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo en el literal d), artículo 68° del Código Procesal Penal reconoce entre una de las atribuciones de la Policía Nacional es la de recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

Por otro lado, en el inciso 4) artículo III del Título preliminar del decreto legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional se señala entre sus funciones la de prevenir, investigar los delitos y faltas, combatir la delincuencia y el crimen organizado.

Teniendo en cuenta el rol fundamental que le ha sido reconocido constitucional y legalmente al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en materia de investigación del delito, mediante el presente reglamento y en concordancia con lo establecido en artículo 14° del decreto legislativo N° 1218, se ha dispuesto que estos sean los encargados de recibir aquella información grabada por cámaras de videovigilancia que contengan indicios de comisión de delito o falta.

En ese sentido, se ha establecido que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, el personal responsable de las cámaras de videovigilancia que detecte u observe la comisión de un delito o falta entregue únicamente aquella información que contenga las imágenes que contribuyan a la investigación del delito, a la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público.

De igual manera, se ha dispuesto que el plazo sea no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para la entrega de información, cuando esta sea solicitada por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio público dentro del curso de una investigación sobre un delito o falta.

El plazo establecido de 48 horas, tiene su razón de ser en el nuevo plazo para la detención en caso de flagrancia, de acuerdo a la Ley N° 30558, ley de reforma del literal f) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que amplía el plazo de detención preventiva en caso de flagrancia de 24 a 48 horas, plazo en el cual se realizarán las investigaciones correspondientes, en razón de ello resulta necesario que los audios, imágenes o videos captados por cámaras de videovigilancia que contengan información relevante que pueda coadyuvar a la investigación del delito, sean entregados a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público antes del vencimiento del plazo de la detención.

Se ha dispuesto que el personal policial de la comisaría de la jurisdicción en forma inmediata podrá visualizar directamente de los equipos que lograron grabar los hechos y adoptar las medidas de su competencia, esto a razón de lo regulado respecto a la actuación policial en el artículo 331° del Código Procesal Penal, en el que se establece que tan pronto tenga noticia de la comisión de un delito lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, indicando los elementos esenciales de hecho y demás elementos inicialmente recogidos. Adicionalmente el artículo 67° del Código Procesal Penal desarrolla la función de investigación de la Policía Nacional del Perú señalando (...) realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal(...), para el cabal cumplimiento de la función encomendada resulta necesario que la policía tome conocimiento de manera inmediata de aquella información que resulta fundamental para el desarrollo de sus funciones en relación con la investigación del delito,

En relación a la información recibida (audio, imágenes o videos) por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, ésta debe ser preservada, a fin de asegurar que no se alterada, destruida o extraviada, para lo cual se adoptan las medidas que corresponda de acuerdo a la normativa sobre cadena de custodia.

Mediante Resolución N° 729-2006-MP-FN fue aprobado el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, que en su artículo 7° define a la cadena de custodia como el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso además de señalar que las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia.

Cabe destacar que el Art. VIII del actual Código Procesal Penal señala que toda prueba será valorada solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, en razón de ello resulta relevante que se cumpla la cadena de custodia establecida por la normativa correspondiente, a fin de que la información recabada pueda constituirse como prueba válida para el proceso y garantice el éxito de la investigación.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Existe un masivo uso de este tipo de tecnología, sin embargo hasta hora existe una regulación dispersa y ausente de uniformidad

Lo que se evidencia en Las municipalidades que mediante ordenanzas han establecido la obligatoriedad del uso de videovigilancia, vinculándola con la imposición de sanciones y requisitos en el trámite de licencias de funcionamiento

A junio de 2017 se han emitido una serie de ordenanzas en materia de videovigilancia, entre las que tenemos:

ORDENANZA	MUNICIPIO
ORDENANZA N° 389-MSS , Establecen la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito	SANTIAGO DE SURCO
ORDENANZA N° 474-MSB , Establecen la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito	SAN BORJA
ORDENANZA N° 375-MM , Establecen la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Miraflores	MIRAFLORES
ORDENANZA N° 392-MDJM , Aprueban ordenanza que promueve la seguridad vecinal a través del sistema de videovigilancia en establecimientos de Jesús María	JESÚS MARÍA
ORDENANZA N°301-MDS , Establecen la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios ubicados en el distrito de Surquillo.	SURQUILLO
ORDENANZA N°291-2013-MDI , Establecen la necesidad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en la jurisdicción del distrito de Independencia	INDEPENDENCIA
ORDENANZA N° 350-MDR , Establecen obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y /o servicios	RÍMAC
ORDENANZA N° 296 , Ordenanza que establece la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios ubicados en el distrito	SAN JUAN DE LURIGANCHO
ORDENANZA N° 286-MDPP , Establece la obligatoriedad de Implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Puente Piedra	PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N°458-MPL , Ordenanza que establece la necesidad de implementar sistemas de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Pueblo Libre	PUEBLO LIBRE
ORDENANZA N°207-00-CMPP , Ordenanza que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales del distrito de Piura	PIURA
ORDENANZA MUNICIPAL N°017-2016-MDNCH , Ordenanza que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Nuevo Chimbote	NUEVO CHIMBOTE
ORDENANZA N° 016-2016-MDCH , Ordenanza que establece la necesidad de implementar cámaras de seguridad o videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito	CHANCAY
ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2016-CMPF , Ordenanza que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de videovigilancia en los establecimientos de diversión, restaurantes, hostales y hospedajes, en el distrito de Ferreñafe.	FERREÑAFE
ORDENANZA N° 435-MSI , Establecen medidas de prevención de seguridad en la ejecución de obras de edificación y en establecimientos comerciales en el distrito de San isidro	SAN ISIDRO

Como puede advertirse, existe un indeterminado número de ordenanzas que regulan la videovigilancia y todas ellas con diversos matices, se genera un problema grande en cuanto uniformidad, toda vez que nuestro país cuenta con 1836 municipalidades distritales y 192 municipalidades provinciales con competencias en el distrito cercado de sus circunscripciones territoriales. Por estas consideraciones se hace necesario contar con instrumento legal que permita uniformizar los criterios para contar con un sistema de videovigilancia eficiente en todo el país.

GRADUALIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS VIDEOCAMARAS

Según lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1218, se determinó un plazo no mayor a cinco (5) años, para la adecuación de los Estándares Técnicos de Cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, a fin que las entidades puedan programar los procesos de adquisición de las cámaras de videovigilancia conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

Para el caso de los establecimientos comerciales abiertos al público, se establece como plazo de un año dada la problemática grave que se tiene en estos lugares que son de concurrencia muy frecuente de los ciudadanos y que se necesita su implementación para brindar un mejor servicio en seguridad ciudadana, pudiendo prevenir o detectar la comisión de delitos que puedan ser identificados por la PNP. En este orden de ideas, si se otorgara un plazo mayor al establecido se abonaría negativamente a la idea de ineficacia de la norma.

Igualmente, para el caso de los vehículos es de suma importancia con que cuenten instaladas las videocamaras, las cuales puedan servir para la investigación de accidentes de tránsito de asaltos, así como eventualmente puedan favorecer para determinar las responsabilidades civiles o penales que se den en sede administrativa o judicial.

ANÁLISIS COSTO — BENEFICIO

El presente dispositivo normativo reglamenta las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1218, estableciendo los estándares técnicos y definiendo los lineamientos mínimos para la implementación del sistema de videovigilancia, lo cual si bien origina costos y presupuestos específicos que serán asumidos por las Entidades públicas que administren bienes de dominio público así como por las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, o que brinden el servicio de transporte público de pasajeros; el beneficio general al que se llegará con esta implementación será mayor al de los costos asumidos, pues resulta ser un instrumento tecnológico innovador que contribuirá en gran medida en la lucha contra la inseguridad ciudadana, que ya ha tenido resultados positivos y gratificantes, en cuanto a seguridad, en los países que lo han implementado.

Asimismo, se ha cuidado que los requerimientos y lineamientos establecidos en el presente reglamento sean los mínimamente necesarios para que se cumpla con la finalidad por la que se impuso la obligatoriedad de instalación de cámaras de videovigilancia, esto es que las imágenes y sonidos captados

o grabados contribuyan a la prevención de la violencia y del delito, así como al control y persecución del delito o falta, sin constituir una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad que puedan obstaculizar el desempeño económico y de negocios en el país. Adicionalmente, facilitará la investigación de accidentes de tránsito incluso la fiscalización de las normas de tránsito y transporte desde el uso de cinturones de seguridad, tanto del chofer como de los pasajeros hasta el control de subir “pasajeros de ruta”.

Cabe destacar, que se ha regulado de manera diferenciada el número de cámaras y estándares técnicos que deben tener éstas, según el lugar en donde serán colocadas, esto es en los establecimientos abiertos al público, bienes de dominio público y servicio de transporte público de pasajeros, teniendo en cuenta al tipo de agente que participa en cada una de las actividades involucradas y el nivel de riesgo existente.

Por otro lado, la implementación del sistema de videovigilancia se llevará a cabo en forma progresiva y sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas, para lo cual se han establecido plazos razonables para la instalación de las cámaras de videovigilancia conforme a los estándares técnicos previstos por el presente reglamento.

A fin de obtener una estimación económica total de instalación del sistema de videovigilancia, se ha tomado como base el precio promedio de mercado de cada producto y servicio necesario para el correcto funcionamiento del sistema, obteniendo de la suma de estos el costo total.

- **Para el caso de Videovigilancia en Servicio de Transporte Público de pasajeros:**

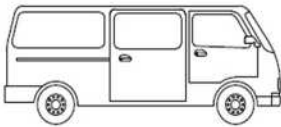
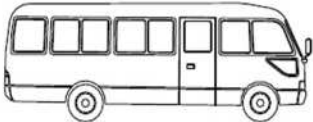
Se ha previsto que las cámaras que son usadas en el Servicio de Transporte público de pasajeros cumplan estándares mínimos diferenciados a las establecidas para los bienes de dominio público y establecimientos comerciales abiertos al público, que se adapten más al servicio que brindan. Por otro lado dentro de este tipo de servicio se ha establecido un número diferente de cámaras para cada categoría de vehículo (M_2 , y M_3) atendiendo a las necesidades, características físicas del vehículo, capacidad del vehículo y al tipo de sujeto obligado.

CATEGORÍA DE VEHÍCULO SEGÚN EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS	N° DE CÁMARAS SEGÚN EL REGLAMENTO	COSTO PROMEDIO DE UNA CÁMARA CON LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS ESTABLECIDOS	COSTO TOTAL
M ₂ (Minibus)	Cuatro (04) cámaras	S/. 50.00	S/. 200.00
M ₃ (bus)	Cuatro (04) cámaras	S/. 50.00	S/. 200.00

A las cámaras que son utilizadas para vehículos se requiere de incorporar el costo de la tarjeta de memoria para la grabación, el costo de esta tarjeta varía entre S/. 30⁴ a S/. 35⁵ soles por una con capacidad de 16 GB, en total para un taxi podría invertirse S/. 135 soles y para los ómnibus S/. 235 soles. Cabe señalar, que si las cámaras de los vehículos se quieren conectar en tiempo real por internet eso incrementaría los costos dado que ello implica equipos de mayor desarrollo tecnológico.

A modo ilustrativo y referencial, estos son los vehículos que estarán sujetos a la presente norma, en concordancia con la clasificación del Reglamento Nacional de Vehículos:

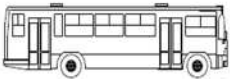
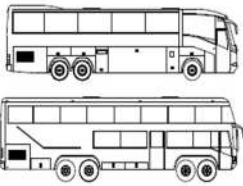
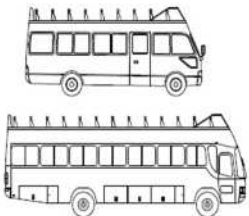

VEHÍCULOS M2

CATEGORÍA	CARROCERÍA	DEFINICIÓN	GRÁFICOS REFERENCIALES
M2	MICROBUS	Vehículo de diez (10) hasta diez y seis (16) asientos, incluyendo el asiento del conductor y no más de 4,000 kg. de peso bruto vehicular.	
M2 M3	MINIBUS	Vehículo de diez y siete (17) hasta treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor y de no más de 7,000 kg. de peso bruto vehicular. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de diez y siete (17) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica.	

⁴ <http://simple.ripley.com.pe/sandisk-tarjeta-de-memoria-microsd-16gb-2004183250304p>

⁵ <http://www.infordata.com.pe/productos/unidad-de-almacenamiento/memoria-sd/memoria-kingston-microsdhc-16gb-clase-10.html>

VEHÍCULOS M₃

CATEGORÍA	CARROCERÍA	DEFINICIÓN	GRÁFICOS REFERENCIALES
M3	OMNIBUS URBANO	Vehículo acondicionado para transporte de pasajeros dentro del radio urbano, de más de treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor. Excepcionalmente los vehículos de la Clase I pueden tener treinta y tres (33) o menos asientos.	
M3	OMNIBUS INTERURBANO	Vehículo de hasta dos pisos de más de treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de treinta y tres (33) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica.	
M3	OMNIBUS PANORÁMICO	Vehículo especial de piso y medio o dos pisos, sin techo en el piso superior, de más de treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de treinta y tres (33) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica.	
M3	ARTICULADO	Vehículo conformado por una unidad matriz y una no matriz. El acople es de forma tal que permite el libre movimiento de los pasajeros entre la unidad principal y el acoplado.	

- **Para el caso de Videovigilancia en Establecimientos Comerciales abiertos al público**

En los últimos años se ha producido un gran crecimiento y desarrollo de centros comerciales y negocios en general, por lo que se requiere niveles óptimos de seguridad que no solo protejan la inversión del propietario del negocio sino la seguridad del público, creando así un adecuado ambiente de seguridad y tranquilidad.

El costo estimado de los equipos que se requiere para un establecimiento comercial abierto al público es el siguiente:

	CANTIDAD	COSTO POR UNIDAD	TOTAL
Cámara Domo HD 720	02	S/. 90.00	S/. 180.00
Cámara Tubular HD 720	02	S/.170.00	S/. 340.00
Grabador de video de red (NVR) de 4 canales con disco duro (1 TB)	01	S/.450.00	S/. 450.00

Fuente 12 voltios	04	S/. 13.00	S/. 52.00
Juegos de Balum (conectores)	04	S/. 13.00	S/. 52.00
		TOTAL:	S/. 1, 074.00

La inversión económica que se realice siempre será menor frente a la posibilidad de ser sujetos a robos o sustracción del patrimonio y lo que es más relevante la protección de la seguridad e integridad física de las personas, aunándose a ello la sensación de seguridad que podría generar la presencia de un sistema de videovigilancia.

Si bien existe un interés creciente en relación al tema de seguridad ciudadana, lo que se necesita es que ese interés sea materializado en medidas realmente efectivas en la lucha contra la delincuencia, siendo una de las más eficaces globalmente, la implementación de un sistema de videovigilancia, que tenga efectos decisivos tanto a nivel de prevención del delito como en la investigación del mismo.

Concretamente, los beneficios del uso del sistema de videovigilancia se van a enfocar sobre los siguientes aspectos:

- Reducir en términos generales la sensación de inseguridad y coadyuvar a la disminución de la tasa de comisión de hechos delictivos, al servir como medio disuasivo de los delincuentes, al sentirse vigilados.
- Efecto disuasorio. La existencia de cámaras de videovigilancia genera un efecto desincentivador de la comisión de delitos, en razón que el potencial perpetrador al sentirse vigilado es consciente que sus posibilidades de éxito o de impunidad son menores y que se podría identificarlo, ello conlleva que en la mayoría de casos desista de su accionar delictivo.
- La investigación y la persecución del delito: registrando a los responsables de la comisión del hecho delictivo, su modus operandi y las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo.
- Mejora de la gestión policial para destinar efectivos policiales y actuar con mayor rapidez.

- Es una herramienta importante el uso de cámaras para identificar y focalizar la comisión de hechos delictivos por zonas geográficas, analizar las tendencias y conocer factores de riesgos.
- Verificar en el menor tiempo posible la causa de alguna emergencia.
- Adicionalmente, la presente norma servirá como herramienta de gestión para que los gobiernos subnacionales y entidades públicas puedan formular sus términos de referencia para las adquisiciones, así como para que las entidades privadas puedan realizar donaciones compatibles con lo dispuesto en el reglamento.

De lo expuesto, se concluye que son mayores los beneficios y ventajas que brinda el sistema de videovigilancia para la ciudadanía, que el costo económico inicial que implica su instalación y su correspondiente implementación, siendo ínfimos a comparación de los costos económicos y sociales derivados de la inseguridad ciudadana que aqueja.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente dispositivo reglamenta el uso de cámaras de videovigilancia dispuesto por La Ley N° 30120 y el Decreto Legislativo N°1218.

Cabe señalar, que la presente norma no dispone la modificación ni derogación de ninguna norma que existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario desarrolla el marco legal que permita uniformizar los criterios, lineamientos y aspectos técnicos en materia de uso de cámaras de videovigilancia por las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas; con la finalidad de contar con una herramienta eficaz para prevenir el delito y contrarrestar la inseguridad ciudadana, al ser una de las principales demandas de la población peruana.

Asimismo, este dispositivo normativo permite complementar lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 30037, ello con la finalidad de homogenizar los criterios técnicos que faciliten la integración

de las videocámaras de los escenarios deportivos con las plataformas que implementa la Policía Nacional del Perú.

Finalmente, se encarga que el INACAL emita el dispositivo legal correspondiente que fije la norma técnica peruana y que se actualice periódicamente según la evolución de la tecnología.